



REGLAMENTO DE ZONIFICACION Y USOS DE SUELO PARA LA INSTALACION, CONSTRUCCIÓN Y OPERACION DE ESTACIONES DE CARBURACION Y DE SERVICIO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

Publicado en el Periódico Oficial No. 1, sección III, de fecha 04 de enero de 2008, Tomo CXV.

Texto vigente al 19/03/2021

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 26 de Noviembre del año 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 4, de fecha 23 de Enero de 2015, Tomo CXXII, expedido por el H. XXI Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro. Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Enero 2015; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social para su aplicación en el Municipio de Ensenada; Baja California, y tiene por objeto, establecer las condiciones sobre las cuales se ha de precisar, determinar y regular el trámite para la autorización de la construcción o remodelación y funcionamiento, así como lo relativo a la seguridad, inspección y vigilancia de las estaciones de servicio en gasolineras y carburación de gas, estaciones de auto abasto y servicios adicionales, con las cuales se salvaguarde la protección y cuidado de la población del Municipio de Ensenada.

ARTÍCULO 2.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 26 de Noviembre del año 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 4, de fecha 23 de Enero de 2015, Tomo CXXII, expedido por el H. XXI Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro. Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Enero 2015; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 2.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de marzo del año 2021, publicado en el Periódico Oficial No. 18, de fecha 19 de marzo del 2021, Tomo CXXVIII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021; para quedar vigente como sigue:



ARTÍCULO 2.- El Ayuntamiento de Ensenada de conformidad con sus atribuciones, será el responsable de la aplicación de las disposiciones estipuladas en el presente Reglamento, por conducto de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente y la participación de las demás Dependencias del Ayuntamiento mismas que coadyuvarán, en los ámbitos de sus competencias, al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 3.- La construcción, edificación, instalación, conservación y operación de estaciones solo podrá autorizarse en los términos del presente Reglamento, normas oficiales mexicanas y demás leyes y reglamentos vigentes aplicables.

ARTÍCULO 4.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 26 de Noviembre del año 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 4, de fecha 23 de Enero de 2015, Tomo CXXII, expedido por el H. XXI Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro. Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Enero 2015; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 4.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de marzo del año 2021, publicado en el Periódico Oficial No. 18, de fecha 19 de marzo del 2021, Tomo CXXVIII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

ASEA.- Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

CESPE.- Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.

CFE.- Comisión Federal de Electricidad.

DIRECCIÓN.- Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente.

D.S.M.V.R.- Días de Salario Mínimo Vigente en la Región.

PDUCPEBC.- Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Ensenada, Baja California.



REINCIDENCIA.- Se considera cuando se comete la misma infracción 3 o más veces en un periodo de 180 días o incurra en 4 o más en un periodo de un año.

REGLAMENTO.- Reglamento de Usos de Suelo para las Acciones de Construcción, Edificación, Instalación, Conservación y Operación de Carburación y de Servicio de Productos derivados del Petróleo para el Municipio de Ensenada, Baja California.

SE.- Secretaría de Energía.

SEÑALES INFORMATIVAS.- Son placas fijadas en postes o estructuras fijas o portátiles, o adosadas a muros, con leyendas o símbolos, que tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de un recorrido por un área o zona, e informarle sobre nombres, distancias, velocidades, direcciones, sitios, así como para identificar espacios, servicios o actividades; suministrando información útil de una forma sencilla y directa, como ejemplo: Posiciones de carga; Flechas en piso indicando los sentidos; Zonas peatonales; Indicadores de obstáculos; Cajones de estacionamientos; “estacionarse”; “acceso”; “salida”; “Área de carga y descarga de combustible”; “Letrero de velocidad máxima 10 km/h”; Letreros indicadores de la ubicación de sanitarios; letreros en extintores, etc.

ARTÍCULO 5.- Para las acciones de construcción, edificación, instalación y operación de estaciones, se deberá contar con dictamen de uso de suelo. Si no se reúnen los requisitos reglamentarios para emitir el dictamen en sentido positivo el trámite se negará salvaguardando el derecho del solicitante a iniciar el trámite nuevamente una vez que reúna los requisitos de expedición del mismo.

ARTÍCULO 6.- En la solicitud para, el dictamen de Uso del Suelo o cualquier otro trámite relacionado con los permisos, autorizaciones o licencias para las estaciones, será necesario previo al inicio de su tramitación, el exhibir según sea el caso, el original o copia debidamente certificada, con copia simple para cotejo del título de propiedad, contrato de arrendamiento, promesa de arrendamiento, contrato de compraventa, promesa de compra-venta o cualquier otro contrato que demuestre su interés jurídico, además de los otros requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Para el cotejo de las copias exhibidas junto con los originales mencionados en el artículo anterior, esta se realizará por el funcionario público bajo su más estricta responsabilidad para tal efecto deberá ir firmado por el servidor público que la realice.



ARTÍCULO 8.- Sin excepción alguna en la licencia de construcción de toda Estación, se deberá presentar estudio de integración vial a la Dirección para su análisis, debiéndose solventar todo tipo de afectación o causa de problema a la vía pública, por accesos o salida del predio, donde se pretenda establecer una Estación.

ARTÍCULO 9.- Para la operación de estaciones, se deberá exhibir póliza de seguro vigente como garantía expedida por una compañía autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, hasta por un monto que prevenga la Ley Federal de Instituciones de Fianzas como garantía para daños parciales y totales a terceros o sus bienes, requisito sin el cual no se otorgará licencia o permiso alguno, la cancelación de la póliza solo procederá cuando deje de operar la estación.

ARTÍCULO 10.- Los solicitantes deberán presentar la aprobación correspondiente otorgada por la autoridad competente de los proyectos y planes de contingencias, que demuestren la prevención de derrames de combustibles que contaminen el subsuelo o puedan introducirse a las redes de alcantarillado público.

ARTÍCULO 11.- Las estaciones deberán contar con barda perimetral en su colindancia con bloque o tabique según el proyecto de edificación, con un mínimo de 2.50 metros de altura.

ARTÍCULO 12.- En los límites que colinden con predios vecinos a la Estación, deberá dejarse una franja de 3.00 metros de ancho, como mínimo, libre de cualquier tipo de edificación u obstáculos, que obre como espacio de amortiguamiento y protección en caso de contingencia, previniendo una posible circulación perimetral de emergencia.

El área de amortiguamiento, deberá estar delimitada por una franja roja y con señalamientos que indiquen "ÁREA DE AMORTIGUAMIENTO", y estar despejada y libre en todo momento de cualquier estorbo, basura o cualquier material, que impida el fin de la misma.

ARTÍCULO 13.- Las estaciones deberán contar con un estudio de estructura e imagen urbana, en donde se considere dentro del proyecto arquitectónico, la adecuación armónica de las edificaciones al contexto inmediato y la integración de áreas verdes zonificadas que no deberán obstruir la visibilidad de los accesos, salidas, circulaciones internas, señalamientos y anuncios propios de las Estaciones.



ARTÍCULO 14.- Todos los locales y áreas de oficinas o servicios de las Estaciones de Servicio y Estaciones de Carburación deberán contar con accesos y facilidades para personas con capacidades diferentes, atendiendo a lo establecido en las Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 15.- Los anuncios distintivos de las Estaciones deberán instalarse en propiedad privada y por ningún motivo se deberá invadir la vía pública.

ARTÍCULO 16.- Se deberá respetar el nivel de banqueta, no debiendo omitirse el área donde se habilitarán las rampas de acceso, para lo cual se preservará una franja medida a partir del límite de propiedad hacia el arroyo con un ancho mínimo de 1.20 metros con pendiente máxima de 15% que permitirá la libre y segura circulación de los transeúntes, por lo que las rampas de acceso indicarán su transición a partir de este punto hacia el arroyo, evitándose habilitar el ancho de la banqueta como rampa de acceso vehicular.

ARTÍCULO 17.- De existir otros espacios comerciales, estos deberán de estar delimitados del área de la Estación por medio de muretes de separación, que no serán menores de 1.0 metro y un espesor de 20 centímetros, así mismo deberán contar con sus accesos de entrada y salida independientes a vialidades, contando también con lo requerido para cajones de estacionamiento que establece la Ley, Reglamentación o normatividad vigente aplicable.

ARTÍCULO 18.- Podrán autorizarse en la Estación, comercios y servicios de tipo complementario, tales como tienda de conveniencia u otros, siempre y cuando no rebasen el 20 % del porcentaje máximo de desplante con relación a la superficie del predio y se cumpla con las normas de seguridad de higiene, con los espacios destinados a cajones de estacionamiento y se apeguen a las Leyes y Reglamentación aplicable, y que la superficie y ubicación lo permitan.

ARTÍCULO 19.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de marzo del año 2021, publicado en el Periódico Oficial No. 18, de fecha 19 de marzo del 2021, Tomo CXXVIII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 19.- El diseño de la Estación de Servicio en la que se contemplen oficinas, baños, bodega, cuarto de máquinas, cuarto de tableros eléctricos; cajones de estacionamiento o cualquier otro, deberá sujetarse a lo dispuesto en la NOM-005-ASEA-2016 “Diseño,



construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas” o a las disposiciones que al efecto emita la autoridad federal competente en materia de hidrocarburos..

ARTÍCULO 20.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de marzo del año 2021, publicado en el Periódico Oficial No. 18, de fecha 19 de marzo del 2021, Tomo CXXVIII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 20.- Cuando exista el autoservicio de combustibles, el diseño de la Estación de Servicio deberá apegarse a las disposiciones establecidas en la NOM-005-ASEA-2016 “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”.

ARTÍCULO 21.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 26 de Noviembre del año 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 4, de fecha 23 de Enero de 2015, Tomo CXXII, expedido por el H. XXI Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro. Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Enero 2015; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 21.- No se autorizará ninguna ampliación en las áreas de construcción, ya sean estas de oficinas, comercio, o cualquier otra, sin antes haber obtenido la autorización de la Dirección de Catastro y Control Urbano, previa verificación con la reglamentación en materia de cajones de estacionamiento.

ARTÍCULO 22.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 26 de Noviembre del año 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 4, de fecha 23 de Enero de 2015, Tomo CXXII, expedido por el H. XXI Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro. Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Enero 2015; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 22.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de marzo del año 2021, publicado en el Periódico Oficial No. 18, de fecha 19 de marzo del 2021, Tomo CXXVIII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021; para quedar vigente como sigue:



ARTÍCULO 22.- Los tanques de almacenamiento de combustible se ubicarán de acuerdo a lo establecido en las disposiciones establecidas en la NOM-005-ASEA-2016 “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”. Para cualquier modificación del proyecto de construcción aprobado se requiere autorización previa de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 23.- El equipo de bombeo para el trasiego de gas en las estaciones de carburación, debe anclarse sobre bases de concreto o metálicas, sobre el nivel del piso terminado, apegándose a las leyes, reglamentos y las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 24.- Los accesos y salidas al predio se localizarán a una distancia no menor de 10 metros con respecto de la vialidad; debiendo tener carriles independientes con un ancho mínimo de 3.00 metros y un máximo de 10.00 metros apegándose a lo que señalan las Normas Técnicas de Proyecto y Construcción para Obras y Vialidades del Estado de Baja California. En ningún momento se habilitará todo el perímetro del predio de la Estación, como acceso o salida del mismo.

ARTÍCULO 25.- Las estaciones de auto abasto en fábricas, estaciones de autobuses urbanos o foráneos, terminales de carga, instituciones gubernamentales, etc., serán consideradas como Especiales.

ARTÍCULO 26.- Las Estaciones que se ubiquen en los márgenes de carreteras deberán contar con carriles de aceleración y desaceleración.

ARTÍCULO 27.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 26 de Noviembre del año 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 4, de fecha 23 de Enero de 2015, Tomo CXXII, expedido por el H. XXI Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro. Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Enero 2015; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 27.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de marzo del año 2021, publicado en el Periódico Oficial No. 18, de fecha 19 de marzo del 2021, Tomo CXXVIII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021; para quedar vigente como sigue:



ARTÍCULO 27.- Las estaciones de auto abasto o especiales, deberán contar con la autorización de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente y se deberán apegar a las disposiciones establecidas en la NOM-005-ASEA-2016 “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas” y al presente Reglamento.

ARTÍCULO 28.- Se deberá capacitar al personal que labore en las Estaciones con conocimientos básicos en materia de prevención, combate de incendios y contingencias ambientales.

ARTÍCULO 29.- Todas las estaciones deberán, previo al inicio de operación, haber cumplido con todos los requerimientos técnicos y requisitos que por escrito les fije la Autoridad competente, además de los previstos por el Reglamento de la Seguridad Civil y Prevención de Incendios para el Municipio de Ensenada, Baja California, para efectos de la prevención de incendios, explosiones o siniestros en general.

ARTÍCULO 30.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de marzo del año 2021, publicado en el Periódico Oficial No. 18, de fecha 19 de marzo del 2021, Tomo CXXVIII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 30.- La Autoridad Municipal, una vez cumplidos todos los requisitos establecidos en la legislación urbana, podrá otorgar autorización para las estaciones, observando para el caso de servicio de gasolina y diésel contar con la separación entre dispensarios contenida en la NOM- 005-ASEA-2016 “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas” o en su caso, en la actualización que al efecto emita la autoridad federal competente en materia de hidrocarburos.

ARTÍCULO 31.- La autorización, licencia o permiso que conceda la Autoridad Municipal, otorga únicamente el derecho para el que fue concedido en los términos expresados en el documento, y serán revalidados anualmente, en tanto se cumpla con los requisitos requeridos para su otorgamiento, con el presente Reglamento y no se modifiquen las condiciones en que fue expedida.

ARTÍCULO 32.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de marzo del año 2021, publicado en el Periódico Oficial No. 18, de fecha 19 de marzo del 2021, Tomo CXXVIII,



expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 32.- Sólo se autorizará la construcción de estaciones de servicio en centros comerciales ya existentes, cuando cuenten con estudio de impacto ambiental y la autorización favorable expedida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA); ajustándose su diseño a lo establecido en la NOM-005-ASEA- 2016 “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas” o en su caso, a la actualización que al efecto emita la autoridad federal competente en materia de hidrocarburos.

ARTÍCULO 33.- Las estaciones que no presten servicio nocturno deberán considerar la instalación de protecciones para el resguardo de las instalaciones durante la noche.

ARTÍCULO 34.- No deberá existir estacionamiento de vehículos en la zona de almacenamiento y trasiego.

ARTÍCULO 35.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de marzo del año 2021, publicado en el Periódico Oficial No. 18, de fecha 19 de marzo del 2021, Tomo CXXVIII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 35.- La estación de servicio deberá inspeccionarse periódicamente por perito autorizado por la autoridad competente en materia de hidrocarburos para verificar que continúa cumpliendo con las medidas de seguridad y protección.

ARTÍCULO 36.- La Estación deberá estar a una distancia mínima de 30 metros de una Planta generadora de Energía Eléctrica.

ARTÍCULO 37.- La Estación deberá contar con un interruptor general en lugar de fácil acceso y fuera de la zona de almacenamiento y trasiego.

ARTÍCULO 38.- La Estación deberá contar con sistemas y alarma contra incendios autorizada por la Dirección de Bomberos y Protección Civil y Municipal.



ARTÍCULO 39.- La iluminación de la Estación se deberá llevar a cabo con lámparas, motores e interruptores a prueba de explosión.

ARTÍCULO 40.- Se prohíbe la operación de trasegado fuera de las áreas autorizadas para ello.

ARTÍCULO 41.- La operación de las Estaciones deberá realizarse con la autorización de la unidad de verificación que corresponda.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS FACULTADES

ARTÍCULO 42.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 26 de Noviembre del año 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 4, de fecha 23 de Enero de 2015, Tomo CXXII, expedido por el H. XXI Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro. Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Enero 2015; para quedar vigente como sigue

ARTÍCULO 42.- Las atribuciones y facultades para la aplicación y vigilancia del presente Reglamento se ejercerán por conducto de:

I.- El Presidente Municipal;

II.- la Dirección de Catastro y Control Urbano;

III.- La Dirección de Ecología Municipal;

ARTÍCULO 43.- Son facultades del presidente municipal todas aquellas que se establecen en el Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

ARTÍCULO 44.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 26 de Noviembre del año 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 4, de fecha 23 de Enero de 2015, Tomo CXXII, expedido por el H. XXI Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro. Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Enero 2015; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 44.- Son facultades de la Dirección de Catastro y Control Urbano:



- I.-** Recibir las solicitudes para la edificación, instalación y operación de Estaciones;
- II.-** Revisar que las solicitudes cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, cotejar la documentación original y copias de los trámites recibidos;
- III.-** Emitir Opinión Técnica respecto de la factibilidad de operación de las mismas;
- IV.-** Otorgar o negar en su caso, la autorización de uso del suelo mediante la emisión del dictamen técnico respectivo, relativos a predios y terrenos de propiedad pública, privada, comunal o ejidal, ubicados dentro del Municipio, donde se pretenda ubicar una Estación;
- V.-** Otorgar los permisos, licencias o autorizaciones para las acciones de edificación, construcción, instalación y operación de estaciones que competan al Órgano Ejecutivo Municipal;
- VI.-** Autorizar o negar en su caso los servicios adicionales o de tipo complementario en las Estaciones;
- VII.-** Revisar y analizar que los proyectos de acciones de edificación, instalación, conservación y operación de Estaciones se apeguen al presente Reglamento y a las disposiciones previstas por la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California y su Reglamento en cumplimiento con los Planes y Programas de Desarrollo Urbano publicados e inscritos en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California;
- VIII.-** Vigilar que las estaciones, así como los procesos de edificaciones instalación de las mismas, no constituyan riesgo o peligro alguno a las personas, los bienes, el entorno natural, así como observar que no se atente contra los elementos esenciales de seguridad en lo general y el equilibrio ecológico;
- IX.-** Solicitar requisitos extraordinarios en caso de contravenir las disposiciones federales o estatales o cualquier otro Reglamento Municipal o norma, así como cuando las condiciones propias del proyecto, envuelvan situaciones de inseguridad y estética a su entorno urbano;
- X.-** Dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de este Reglamento para que toda Estación, reúna las condiciones mínimas de seguridad, conservación e integración al contexto urbano;



XI.- Efectuar recorridos de inspección y vigilancia en las estaciones ubicadas en la jurisdicción Municipal de Ensenada;

XII.- Determinar e imponer las sanciones por las infracciones al presente reglamento y adoptar y ejecutar las medidas de seguridad que resulten procedentes conforme a la Ley y los Reglamentos de la materia;

XIII.- Ordenar la clausura y las demoliciones de instalaciones con cargo al propietario en caso de no sujetarse a lo dispuesto en este Reglamento y

XIV.- Las demás que se establecen en el Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California y en su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 45.- Son facultades de la Dirección de Ecología Municipal:

I.- Inspeccionar y vigilar la conservación y operación de estaciones, apegándose al presente Reglamento;

II.- Verificar que a 70 metros de Estaciones no se ejerza el comercio ambulante fijo o semi-fijo que utilice fuego provocado por cualquier derivado del petróleo o carbón;

III.- Solicitar a la Dirección o la Dependencia que corresponda, la inspección de las estaciones, cuando infiera que se incumple el presente ordenamiento o algún otro, en cuanto a la construcción, instalación, conservación o seguridad, de las estaciones e imponer la sanción respectiva;

IV.- Verificar que las estaciones cuenten con la licencia de operación y la de anuncios;

V.- Determinar e imponer las sanciones por las infracciones al presente Reglamento y adoptar y ejecutar las medidas de seguridad que resulten procedentes conforme a la Ley y los Reglamentos de la materia, y

VI.- Las demás que contempla el presente Reglamento, la Ley y los otros Reglamentos Municipales en cuanto al buen funcionamiento, seguridad e higiene se refieran y el presente ordenamiento.

CAPITULO TERCERO DE LA UBICACIÓN Y OPERACION



ARTÍCULO 46.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de marzo del año 2021, publicado en el Periódico Oficial No. 18, de fecha 19 de marzo del 2021, Tomo CXXVIII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 46.- Todas las simbologías y términos serán aquellos que establezca la NOM-005-ASEA-2016 “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas” o la disposición que contemple la actualización correspondiente.

ARTÍCULO 47.- En el área urbana de la Ciudad de Ensenada, no se permitirá la construcción de estaciones en terrenos menores de novecientos metros cuadrados, para esto se deberá tomar las siguientes consideraciones:

FRENTE MÍNIMO	FONDO MÍNIMO	
TERRENO EN ESQUINA	30.00 Mts.	30.00 Mts.
TERRENO NO ESQUINA	40.00 Mts.	22.50 Mts.

ARTÍCULO 48.- El predio propuesto para estaciones de servicio y estaciones de servicio en carburación, deberá ser no menor de 450.00 metros cuadrados, ajustando el proyecto a dimensiones y disposiciones establecidos en el presente Reglamento y demás aplicables a los espacios complementarios.

ARTÍCULO 49.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de marzo del año 2021, publicado en el Periódico Oficial No. 18, de fecha 19 de marzo del 2021, Tomo CXXVIII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 49.- El predio propuesto, deberá de garantizar vialidades internas, áreas verdes, así como todos los requisitos para la construcción y operación previstos en la NOM-005-ASEA-2016 “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”, o aquella que contemple la actualización correspondiente, así como cumplir con la normatividad de ocupación y utilización del suelo según lo establecido en el PDUCPEBC.



ARTÍCULO 50.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de marzo del año 2021, publicado en el Periódico Oficial No. 18, de fecha 19 de marzo del 2021, Tomo CXXVIII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 50.- En la ubicación de los predios se deberán respetar los siguientes lineamientos:

En la ubicación de los predios se deberán respetar los lineamientos establecidos en la NOM-005-ASEA-2016 “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”. Previendo como mínimo lo siguiente:

I.- El área de despacho de combustibles se debe ubicar a una distancia de 15.0 metros medidos a partir del eje vertical del dispensario con respecto a los lugares de concentración pública (cines, teatros, escuelas, hospitales, estadios deportivos, auditorios, supermercados, instituciones religiosas, etc.);

II.- El predio deberá estar alejado como mínimo a 15 metros de los inmuebles de tipo habitacional más cercanos; dicha distancia se tomará a partir del lindero más próximo de la estación, al lindero más próximo del inmueble;

III.- Ubicar el predio a una distancia de 100.0 m con respecto a Plantas de Almacenamiento y Distribución de Gas Licuado de Petróleo, tomar como referencia la tangente del tanque de almacenamiento más cercano localizado dentro de la planta de gas, al límite del predio propuesto para la Estación de Servicio.

IV.- Ubicar los tanques de almacenamiento de la Estación de Servicio a una distancia de 30.0 m con respecto a antenas de radiodifusión o radiocomunicación, antenas repetidoras, líneas de alta tensión, vías férreas y ductos que transportan productos derivados del Petróleo; dicha distancia se debe medir tomando como referencia la tangente de tanque de almacenamiento más cercano de la Estación de Servicio a las proyecciones verticales de los elementos de restricción señalados.



V.- Ubicar los tanques de almacenamiento de la Estación de Servicio a una distancia de 30.0 m con respecto a Instalaciones de Estaciones de Servicio de Carburación de Gas Licuado de Petróleo, tomar como referencia la tangente de los tanques de almacenamiento de la Estación de Servicio.

VI.- Las Estaciones de Servicio que se encuentren al margen de carreteras se ubicarán fuera del derecho de vía de las autopistas o carreteras. Los carriles de aceleración y desaceleración deben ser los únicos elementos que pueden estar dentro del derecho de vía.

VII.- Las Estaciones de Servicio que se construyen al margen de carreteras requieren construir carriles para facilitar el acceso y salida segura.

VIII.- En caso de existir comercio ambulante que utilice fuego provocado por cualquier derivado del petróleo o carbón, deberá el propietario de la estación dar aviso a la autoridad correspondiente para que lleve a cabo su reubicación de forma inmediata y no deberá de estar a una distancia menor de 35 metros medidos a partir del dispensario más próximo de la estación al comercio ambulante.

IX.- Que no se ubiquen en áreas de cauces de ríos y arroyos, áreas inundables, de escurrimiento o dren natural de cuencas, en áreas con suelos licuables, con fallas geológicas, susceptibles al deslizamiento o al hundimiento y dunas.

X.- La estación de servicio deberá ubicarse en un predio con una superficie mínima de 400 metros cuadrados y frente mínimo de 20 metros lineales.

XI.- Las demás que establezca la NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas" o la actualización correspondiente que en su caso expida la autoridad competente.

ARTÍCULO 51.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de marzo del año 2021, publicado en el Periódico Oficial No. 18, de fecha 19 de marzo del 2021, Tomo CXXVIII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el



Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 51.- Los sistemas de seguridad tanto de electricidad o contra incendio, deberán cumplir con lo establecido en la NOM-005-ASEA-2016 “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”, así como lo dispuesto por la CFE y las que impongan las Leyes y Reglamentación local de la materia.

ARTÍCULO 52.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de marzo del año 2021, publicado en el Periódico Oficial No. 18, de fecha 19 de marzo del 2021, Tomo CXXVIII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 52.- Los señalamientos informativos, restrictivos y preventivos, la nomenclatura e imagen institucional y el diseño de circulación vial dentro de las estaciones serán los mínimos que establecen las disposiciones generales de la materia expedidas por la NOM-005-ASEA-2016 “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas” o su actualización correspondiente.

ARTÍCULO 53.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de marzo del año 2021, publicado en el Periódico Oficial No. 18, de fecha 19 de marzo del 2021, Tomo CXXVIII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 53.- Previo a la obtención del Dictamen de Uso de Suelo por parte de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente deberá obtenerse la autorización del Estudio de Impacto Ambiental expedido por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA).

ARTÍCULO 54.- Las estaciones, deberán cumplir con las normas de seguridad y plan de contingencias avalados por la Dirección de Bomberos y Protección Civil en el momento de solicitar la licencia de construcción y el permiso de operación.



ARTÍCULO 55.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de marzo del año 2021, publicado en el Periódico Oficial No. 18, de fecha 19 de marzo del 2021, Tomo CXXVIII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 55.- La Dirección hará inspecciones durante el proceso de construcción de las estaciones, con el fin de que se dé cumplimiento al proyecto autorizado en los términos que fue concedido por la Autoridad Municipal y las normas y disposiciones generales en la materia establecidas en la NOM-005-ASEA-2016 “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas” o en la actualización correspondiente que al efecto emita la autoridad competente.

CAPITULO CUARTO

REQUISITOS PARA OBTENER EL DICTAMEN DE USO DE SUELO, OPINIÓN TÉCNICA, LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, EL PERMISO DE OPERACIÓN, PERMISOS DE FACTIBILIDAD Y LICENCIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 56.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de marzo del año 2021, publicado en el Periódico Oficial No. 18, de fecha 19 de marzo del 2021, Tomo CXXVIII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 56.- Para todo proyecto de construcción, edificación, instalación o para la operación de una Estación se deberá solicitar en primera instancia la factibilidad de uso de suelo; la cual, una vez aprobada será el sustento para tramitar el Dictamen de Uso de Suelo, previa autorización del Estudio de Impacto Ambiental expedido por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), y la correspondiente licencia de construcción expedida por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 57.- Si la respuesta a su solicitud fuera negado, por falta de algunos de los requisitos, se notificará el resultado al solicitante para que proceda en su caso a complementarlos.

ARTÍCULO 58.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de marzo del año 2021, publicado en el Periódico Oficial No. 18, de fecha 19 de marzo del 2021, Tomo CXXVIII,



expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 58.- Las estaciones deberán sujetarse a las disposiciones federales en la materia, establecidas en la NOM-005-ASEA-2016 “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”, o por la autoridad federal competente, así como a las disposiciones contenidas en este reglamento, en cuanto a las especificaciones técnicas para el Proyecto y Construcción, Mantenimiento, Seguridad y Protección al Ambiente que sean vigentes y según corresponda.

ARTÍCULO 59.- La factibilidad de Uso de Suelo, tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 60.- La opinión técnica tendrá una vigencia de 180 días naturales, a partir de la fecha de su expedición, no tendrá el efecto de un Dictamen de Uso de Suelo ni se derivare de ésta algún derecho, además de que se sujetará a las variables urbanas que se modifiquen en la zona, así mismo no se podrá tramitar con esta, las autorizaciones para la operación de la Estación, leyenda que deberá llevar el documento referido.

ARTÍCULO 61.- Para obtener de la Autoridad Municipal la licencia o permiso de operación de toda Estación, será necesario previo al inicio de su tramitación, exhibir el original o copia debidamente certificada, con copia simple para cotejo, de la concesión federal para la explotación de la misma, requisito sin el cual no se podrá efectuar el trámite.

ARTÍCULO 62.- Toda Licencia, causará derechos de acuerdo con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 63.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de marzo del año 2021, publicado en el Periódico Oficial No. 18, de fecha 19 de marzo del 2021, Tomo CXXVIII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 63.- El uso de la licencia comercial o permiso de operación implica para el tenedor del mismo, la obligación de sujetarse estrictamente a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás leyes y reglamentación aplicable.



Además de que deberá sujetarse a las disposiciones generales en la materia expedidas por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) en cuanto a la Operación, Mantenimiento, Seguridad y Protección al Ambiente vigentes..

ARTÍCULO 64.- Cuando se trate de traspasar una Estación establecida a un nuevo propietario, se requerirá autorización previa de la Autoridad Municipal, respecto al traspaso de la licencia o permiso de operación al nuevo propietario. Tal traspaso no implica derechos de antigüedad, por lo cual se revisará previo a la autorización el cumplimiento de la Estación con la legislación y normatividad en materia ambiental, de edificaciones, riesgo y las que apliquen a la fecha del pretendido traspaso.

CAPITULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LOS PROPIETARIOS, ENCARGADOS, ADMINISTRADORES, REPRESENTANTES Y EMPLEADOS DE ESTACIONES.

ARTÍCULO 65.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de marzo del año 2021, publicado en el Periódico Oficial No. 18, de fecha 19 de marzo del 2021, Tomo CXXVIII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 65.- Son obligaciones de los propietarios, encargados, administradores, representantes o empleados de las Estaciones;

I.- Colocar y tener constantemente en lugar visible las licencias respectivas original o copia certificada;

II.- Cumplir fielmente todas y cada una de las disposiciones que establezcan las Leyes y Reglamentos de la materia, así como las que emanen administrativamente de las Autoridades Municipales;

III.- Ministrar con verdad los datos e informes que se les pidieren;

IV.- Tener en constante estado de limpieza la estación;



V.- Observar fielmente las disposiciones sobre cierre, anuncios, orden, ornato, etc., que dicten las Autoridades Municipales;

VI.- Deberán acreditar que el personal fue debidamente capacitado para operar la estación y responder con eficacia en caso de alguna contingencia;

VII.- Cooperar con la Autoridad Municipal en todo aquello que tienda al orden, salubridad, comodidad, seguridad y decoro de la población;

VIII.- Contar con extintores, en el número y tamaño que se determinen en las normas y disposiciones generales de la materia expedidas por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA).

IX.- Complementar fiel y oportunamente las disposiciones que sobre aseo, alumbrado y ornato dicte la Autoridad Municipal;

X.- Contar con botiquín de primeros auxilios;

XI.- Contar con gavetas de guarda, suficientes de acuerdo al número de empleados;

XII.- Colocar y vigilar el cumplimiento de las señales preventivas, restrictivas e informativas, en todas las áreas de estación de servicio, tanto de los empleados como usuarios, además de las que se establecen en las disposiciones generales de la materia expedidas por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), asimismo que éstas se encuentren en buen estado y visibles al personal y usuario.

XIII.- Permitir sin demora alguna el acceso a las Autoridades competentes, al momento que ésta se identifique, para el desempeño de sus funciones, así como proporcionarles los datos, informes y documentos que les soliciten y permitirles el acceso a todas las partes o secciones que conforman la Estación;

XIV.- Atender y asistir a los citatorios de la Autoridad Municipal en el día, hora y lugar señalado;

XV.- Cumplir con las sanciones y las medidas de seguridad impuestas por la Autoridad Municipal en el término señalado;



XVI.- Proteger, con barreras apropiadas el acceso a las instalaciones, para evitar accidentes en las estaciones que no presten servicios nocturnos;

XVII.- Durante la descarga de combustible dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas" y/o en su caso, a su actualización correspondiente.

XVIII.- Contar con equipo de alta voz y/o cualquier otro mecanismo similar en las áreas de servicio de la Estación, conectado a la caseta de control, para dar indicaciones al usuario o a cualquier operador, en caso de ser necesario.

XIX.- Tener el alumbrado e iluminación en buenas condiciones;

XX.- Contar con las señales preventivas necesarias durante el tipo de la descarga.

XXI.- Las demás que se señalen en la NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas" o en su caso, en su actualización correspondiente.

CAPITULO SEXTO

DE LAS PROHIBICIONES GENERALES DE LOS PROPIETARIOS, ENCARGADOS, ADMINISTRADORES, REPRESENTANTES Y EMPLEADOS DE ESTACIONES.

ARTÍCULO 66.- Son prohibiciones para los propietarios, encargados, representantes o empleados de las Estaciones:

I.- El inicio de las acciones de construcción, edificación, instalación u operación sin tener las licencias o permisos correspondientes, el incumplimiento de esta disposición se califica como grave y podrá llegar hasta la cancelación de la solicitud y demolición de lo ya construido, además de las sanciones para el Responsable Propietario y el Responsable Director de Obra y/o Responsable Contratista en los términos de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California y su reglamento;

II.- Permitir el trasiego o extracción de combustibles por el personal sin la autorización por escrito de la entidad normativa correspondiente, para el llenado de tanques de almacenamiento o extracción de combustible de los mismos;



III.- Permitir utilizar la bomba del auto tanque para el abasto de gas dentro de las estaciones de servicio de carburación;

IV.- El almacenamiento de combustibles en lugares no autorizados y que no cuenten con las medidas de seguridad que marcan las normas federal y local al respecto;

V.- Permitir trasegar el combustible sobrante de una descarga en otro tipo de recipiente, que no sea el tanque de almacenamiento de la Estación, y

VI.- Las demás que se establezcan en el presente Reglamento, las Leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 67.- Por seguridad de la población, queda estrictamente prohibido quedando sujeto a la aplicación de las sanciones previstas en el presente Reglamento, al propietario de la Estación a quien sea sorprendido trasegando o extrayendo otro tipo de combustible de los tanques de almacenamiento de la Estación distinto al autorizado por la autoridad competente o adultere los combustibles autorizados por PEMEX refinación o la Secretaría de Energía según corresponda, con otros solventes no autorizados o prohibidos. Sin perjuicio de las sanciones contenidas en otros ordenamientos y en caso si se presume que existiere algún delito se presentarán a los involucrados ante el Juez Municipal en turno quien determinará lo procedente.

ARTÍCULO 68.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de marzo del año 2021, publicado en el Periódico Oficial No. 18, de fecha 19 de marzo del 2021, Tomo CXXVIII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 68.- Las estaciones de Servicio deberán cumplir como mínimo con lo siguiente:

I.- Contar con servicio sanitario adecuado para uso de clientes y empleados, conservándose en buen estado por núcleos diferentes para cada sexo, considerando, como mínimo, lo siguiente:

Para hombres un inodoro, un mingitorio y un lavabo. Para mujeres dos inodoros y un lavabo.



Contar con instalaciones para personas con discapacidad y además cumplir con las disposiciones de la normatividad vigente respecto al uso del agua.

Las Estaciones de Servicio que formen parte de centros comerciales, tiendas de conveniencia o de supermercados podrán ofrecer el servicio de los baños para clientes en las instalaciones que estos tienen.

II. De la misma forma deberán observarse las especificaciones siguientes, así como dar cumplimiento a lo establecido en la NOM-005-ASEA-2016 “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”:

a) Tener instalación eléctrica que garantice la seguridad necesaria y evidenciar que cuenta con el dictamen donde demuestre que la Estación de Servicio fue verificada por una Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas (UVIE) acreditada y aprobada en términos de la Ley Federal de Metrología y Normalización.

b) Tener recubrimientos y acabados que permitan la fácil y constante limpieza;

c) Los contenedores de residuos sólidos deberán estar en un espacio cerrado sin visibilidad hacia el interior para el depósito de desperdicios, cuidando que estos no desborden ni despidan malos olores;

d) El cuarto de controles eléctricos, interruptores y arrancadores de motobombas, dispensarios, compresores, así como los interruptores y tableros generales de fuerza e iluminación de toda Estación, deberá estar debidamente acondicionado y restringido para el personal no autorizado;

e) Se deberá contar con trampa de combustibles y grasas, para la contención de derrames. Deberán dar limpieza periódica a la trampa de grasa y aceites, manejando el residuo como peligroso;

f) Los propietarios, arrendatarios o encargados de expendios o depósitos de gasolina



tendrán la obligación de evitar que la gasolina que se derrame o desperdicie penetre a la red de drenaje municipal.

g) Contar con alarma para la detección de fugas;

h) En las zonas de despacho de combustible deberán proveerse los correspondientes depósitos de basura.

Y en general, todas las que se establecen con base en la seguridad en la prestación del servicio, la seguridad pública, el interés social y las que establezcan las leyes federales, estatales y reglamentos municipales.

CAPITULO SÉPTIMO INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 69.- Los propietarios de establecimientos comerciales, serán directamente responsables de las violaciones que ellos o sus dependientes cometan a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 70.- La inspección, revisión de las estaciones, así como la vigilancia del cumplimiento del Reglamento, corresponde a la Dirección quien se auxiliará de los inspectores que para tal efecto designe.

ARTÍCULO 71.- La Dirección para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrá ordenar visitas de inspección, las cuales podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles de oficina, las segundas en cualquier momento especialmente en situaciones de flagrante contravención al Reglamento.

ARTÍCULO 72.- Los inspectores al realizar sus funciones deberán estar provistos de orden escrita fundada y motivada expedida por la Dirección, en la que se precise el lugar y objeto de la inspección, y nombre de la persona que deba realizar la inspección.

Las órdenes serán dirigidas al Responsable Propietario, poseedor o representante legal, quienes para efectos de este Reglamento se les denominarán el visitado.



ARTÍCULO 73.- Al iniciar la inspección, el inspector deberá exhibir identificación expedida por el Ayuntamiento, debiendo entregar al visitado la orden expresa a que se refiere el Artículo anterior.

De no encontrarse el visitado en el lugar objeto de la inspección, se le dejará citatorio, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al inspector a una hora determinada para el desahogo de la diligencia. En el día y hora señalada para la diligencia, de no ser atendido el citatorio, se practicará con la persona que se encuentre en el lugar.

El visitado cuya edificación, obra o instalación sea objeto de inspección, estará obligado a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores para el buen desarrollo de su función.

De no encontrarse persona alguna en el lugar objeto de la inspección, se dejarán los citatorios o resoluciones emitidas por la Dirección, adheridos en un lugar visible del inmueble.

ARTÍCULO 74.- Iniciada una inspección, no se suspenderá por ningún motivo, para tal efecto, la fuerza pública está obligada a prestar al inspector comisionado, el auxilio necesario hasta su conclusión.

ARTÍCULO 75.- De la inspección que se practique, deberá levantarse acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el visitado, o designados por el inspector si el visitado se hubiere negado a proponerlos o los propuestos se nieguen a aceptar el cargo.

Los testigos deberán permanecer durante el desarrollo de la diligencia, de lo contrario el inspector procederá a su sustitución.

ARTÍCULO 76.- Del acta circunstanciada de inspección se dejará copia a la persona con quien se atendió la diligencia, si se hubiere negado a firmar, el inspector lo hará constar en el acta respectiva, lo que no afectará su validez ni del documento de que se trate, en la que deberá expresarse:

I.- Nombre, denominación o razón social del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia de inspección.

II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;



III.- Domicilio o datos que permitan identificar la ubicación del lugar a inspeccionar;

IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivo;

V.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VI.- Nombre y firma del inspector, de la persona con quien se entienda la diligencia, y de los testigos.

ARTÍCULO 77.- Se otorgará el derecho a la persona que atienda la visita domiciliaria de asentar en el acta administrativa, lo que a su derecho convenga respecto a los hechos y circunstancias contenidas en el acta y una vez elaborada la misma, el Inspector proporcionará una copia legible de dicha acta administrativa a la persona que atendió la visita, aun cuando ésta se hubiere negado a firmarla.

ARTÍCULO 78.- La resolución administrativa será notificada al visitado en forma personal, o con acuse de recibo, debiendo precisar los hechos constitutivos de la infracción, las sanciones impuestas, y las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, otorgando un plazo al infractor para satisfacerlas.

Vencido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, el visitado deberá comunicar por escrito a la Dirección, haber dado cumplimiento a las medidas señaladas.

Cuando se requiera clausurar parcial o totalmente una Estación, el inspector comisionado para ejecutarla, procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia.

ARTÍCULO 79.- Las autoridades facultadas para la aplicación del presente ordenamiento dentro de sus funciones, podrán impedir la circulación de vehículos auto tanque cuando se presuma que éstos carecen de la documentación correspondiente para transportar combustibles; cuando este carezca de razón social o logotipo oficial de PEMEX; carezca de placas de circulación o se encuentren realizando maniobras fuera de los horarios habituales o de las instalaciones autorizadas, y deberán presentarlos de manera inmediata a la Dirección de Seguridad Pública Municipal o al Juez Municipal mas cercano, debiendo ser auxiliados para tal efecto por la Policía Municipal.



CAPITULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 80.- Corresponde a la Autoridad Municipal sancionar administrativamente a los infractores del presente Reglamento, siempre que tales infracciones no entrañen la comisión de delitos, en cuyo caso la propia Autoridad Municipal procederá a hacer la presentación correspondiente ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 81.- Las sanciones que podrá aplicar la Autoridad Municipal, a su juicio serán:

I.- Amonestación verbal o escrita;

II.- Multa;

III.- Clausura total o parcial, y

IV.- Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas, cuando no se apeguen a los términos en que fueron concedidos.

ARTÍCULO 82.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las disposiciones, que dicte la Autoridad Municipal, encaminadas a evitar los daños que puedan causar las instalaciones, las acciones de edificación, las obras o la operación de Estaciones. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 83.- Se considera como medidas de seguridad:

I.- La suspensión de trabajos y servicios;

II.- La clausura, total o parcial de las instalaciones;

III.- La desocupación o desalojo de la Estación;

IV.- La demolición de las edificaciones;

V.- El retiro de las instalaciones;



VI.- La prohibición de uso del inmueble;

VII.- Cualquier otra que tienda a lograr los fines expresados en el Artículo anterior.

CAPITULO NOVENO DE LAS MULTAS

ARTÍCULO 84.- El pago de las multas que se impongan con base a este Reglamento, se efectuarán solo en las cajas de recaudación autorizadas por la Tesorería Municipal quien extenderá el recibo oficial al infractor, una vez que haya cubierto el pago de la misma.

ARTÍCULO 85.- Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, se sancionarán conforme a lo siguiente, con independencia de las sanciones contempladas en otras Leyes o Reglamentos, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares del caso:

I.- Con multa de 5 a 50 veces el D.S.M.V.R. por violaciones al Artículo 65 fracción VIII y IX.

II.- Con multa de 5 a 50 veces el D.S.M.V.R. por infringir lo establecido en el Artículo 68 fracción II, V, VI, VII, VIII, y IX.

III.- Con multa de 10 a 100 veces el D.S.M.V.R. por violaciones a las obligaciones contenidas en el Artículo 65 fracción XIII, XVI, XVII, XVIII, y XXV.

IV.- Con multa de 50 a 200 veces el D.S.M.V.R. por violaciones a las prohibiciones contenidas en el Artículo 56 fracción II, III, IV, y V.

V.- Con multa de 50 a 200 veces el D.S.M.V.R. por las siguientes faltas:

- No acatar la disposición prevista en el Artículo 12 de este Reglamento, y
- Por no tener vigente la Póliza de Seguro que se refiere en el Artículo 9.

VI.- Al que proporcione datos falsos en la realización de los trámites administrativos referentes a las Estaciones, se impondrá multa de 10 a 50 D.S.M.V.R., y se tendrá por no puesto el trámite;

VII.- Clausura total o parcial de la Estación por violación al Artículo 66 fracción I, además de las siguientes:



- Por haber obtenido con falsedad en los datos proporcionados a la Autoridad Municipal las autorizaciones, licencias o permisos.
- Por no haber realizado los trámites que señala este Reglamento y demás normas aplicables para la obtención de las autorizaciones correspondientes, para la edificación, construcción, instalación, conservación, remodelación y operación de estaciones.

VIII.- Clausura total, de 15 hasta 60 días naturales de la Estación, por la violación al Artículo 67 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 86.- Procede la amonestación en los siguientes, Artículo 65 fracción I, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXVI y Artículo 68 fracción I, en caso de incurrir en la misma falta se procederá a imponer multa de 10 a 50 D.S.M.V.R., tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares del caso.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, y por las faltas al presente ordenamiento que no estén contempladas en este Capítulo, la sanción será de 10 a 50 veces el salario mínimo en la región, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares del caso.

ARTÍCULO 87.- La inobservancia del presente Reglamento por parte de los servidores públicos se sancionará por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, sin perjuicio de las sanciones que se puedan aplicar por la Autoridad Municipal, o cualquier otra de carácter civil o penal en que se incurra.

CAPITULO DECIMO RECURSOS DE RECONSIDERACION

ARTÍCULO 88.- Contra los actos o acuerdos de la Autoridad competente y por la aplicación de sanciones por violaciones al presente ordenamiento, procederá el recurso de reconsideración.

El recurso por el cual se interponga el recurso respectivo, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que promueva en su nombre acreditando la personalidad con la que comparece, si esta no se tenía acreditada ante la Dirección;



- II. La resolución o el acto que se impugna, señalando la autoridad de la que haya emanado;
- III. La fecha en que el impugnante hubiere sido notificado del acto materia del recurso;
- IV. La expresión de agravios, que a juicio del recurrente le cause el acto o resolución impugnados;
- V. Las pruebas que ofrezca para acreditar la fracción anterior, las cuales deberán estar relacionadas con los puntos controvertidos; y
- VI. La solicitud de suspensión de la resolución o acto impugnado, acreditando que garantiza el interés fiscal derivado de la sanción pecuniaria impuesta.

ARTÍCULO 89.- El recurso de reconsideración se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución o acto impugnado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Una vez recibido el recurso, la autoridad conocerá del mismo, dentro del termino de cinco días hábiles acordara su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido y las pruebas que se tengan por ofrecidas.

ARTÍCULO 90.- Cuando la interposición del recurso, el promovente solicite la suspensión del acto recurrido, la autoridad que conozca el recurso, podrá ordenar la suspensión, siempre y cuando:

- I. El recurso sea procedente;
- II. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan las disposiciones de orden público;
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, salvo que se otorgue garantía; y
- IV. Tratándose de multas, el recurrente garantice el interés fiscal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y deberá publicarse en un diario de los de mayor circulación de la localidad para el conocimiento de toda la población.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento deroga todas las disposiciones Municipales sobre la materia que se oponga al mismo.



Dado en la Sala Emmer del XVIII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, a los 28 días del mes de Noviembre de 2007.

C. QUÍMICO CESAR MANCILLAS AMADOR C. LIC. JULIO CESAR ARENAS RUIZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL XVIII SECRETARIO FEDATARIO DEL XVIII AYUNTAMIENTO
DE ENSENADA, B. C. AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, B. C.

TRANSITORIOS

UNICO.- Una vez siendo aprobada la presente reforma, incorpórese al libro de actas y publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Baja California, para efectos de iniciar la vigencia al siguiente día de su publicación en todo el territorio del Municipio de Ensenada.

Acuerdo de Cabildo por el que se reforman los artículos 1, 2, 4, 21, 22, 27, 42 y 44 de Fecha 26 de Noviembre del año 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 4, de fecha 23 de Enero de 2015, Tomo CXXII, expedido por el H. XXI Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro. Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Enero 2015.

Acuerdo del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Extraordinaria de Extrema Urgencia de Cabildo celebrada en fecha 06 de Marzo del 2021, por medio del cual se reforman los artículos 2, 4, 19, 20, 22, 27, 30, 32, 35, 46, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 58, 63, 65 y 68, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 18 Tomo CXXVIII de fecha 19 de marzo del 2021, siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, octubre 2019 – septiembre 2021.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y deberá publicarse en un diario de los de mayor circulación dela localidad para el conocimiento de toda la población.



ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento deroga todas las disposiciones municipales sobre la materia que se oponga al mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones contenidas en este reglamento que contravengan la normatividad federal.